

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1930

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05876

Publicada el: 02-12-1930

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Judicial Internacional, Extradición, Procedimiento penal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.970

Rollo: 95

Posición: 937

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5876

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEB
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 18 N.º 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 25 Este.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 40 de 1930, de 20 de Noviembre por la cual se aprueban los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos 20647

Ley 41 de 1930, de 20 de Noviembre, por la cual se aprueba el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre Panama e Italia 20649

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 19 de 1930 20651
 Contrato número 20 de 1930 20651
 Contrato número 23 de 1930 20651

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3528, de 5 de Julio de 1930 20652
 Certificado número 2187 de registro de marca de fábrica 20652

Avisos Oficiales 20652

Etiquetas 20652

PODER LEGISLATIVO

LEY 40 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueban los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en toda sus partes los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Tratados de Extradición celebrado entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos. Tratado de Extradición. La República de Panamá y los Estados Mexicanos juzgando conveniente para la mejor administración de Justicia y para la prevención de los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, regularizar la entrega de los delinquentes, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto han designado sus Representantes: El Presidente de la República de Panamá al Doctor Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Don Gérono Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a entregar las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra. También se concederá la extradición cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo con sus leyes interiores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la demanda, y que las leyes del país requerido autoricen, en condiciones semejantes, la persecución del mismo delito en el extranjero.

Artículo 2º Darán lugar a la extradición los delitos internacionales del orden común en todo grado, siempre que sean punibles según la legislación de las dos Partes Contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años.

Artículo 3º No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. El Estado requerido decidirá si el delito por que se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe de la Nación.

Artículo 4º Tampoco se concederá la extradición:

- Quando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requerida no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.
- Quando el individuo reclamado está procesado o haya sido juzgado por el mismo delito, en el país requerido.
- Quando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.
- Quando el prófugo haya cumplido su condena.
- Quando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido o naturalizado en él, a menos en este último caso que la naturalización sea posterior al delito por el cual se le reclama; pero cuando se niegue la extradición por esta causa, el Estado requerido está obligado a juzgarlo de acuerdo con sus propias leyes, utilizando las pruebas que suministre el país requirente y las demás que las autoridades del requerido estimen conveniente allegar.

Artículo 5º Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena. No impedirán la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, ni las acciones de la misma naturaleza instauradas en su contra, aun cuando esté aquel arraigado judicialmente.

Artículo 6º El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 7º 1º La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos respectivos, o a falta de ellos por los funcionarios consulares de mayor categoría.

2º Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el Tribunal, la que será legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que lo expide, por el funcionario a quien corresponde y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante.

3º Cuando el prófugo esté simplemente acusado de un delito, se acompañará al pedimento:

a) Copia del mandamiento de prisión y de las declaraciones y demás elementos de prueba en que se funda, legalizados en la forma prevenida por la fracción anterior.

b) Una copia auténtica del texto de la Ley del país requirente que determine la pena correspondiente al delito.

4º Se proporcionará en todo caso y hasta donde sea posible, la filiación del individuo reclamado y las señas particulares que puedan servir para establecer su identificación.

Artículo 8º Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente de la República de Panamá, o la de los Estados Unidos Mexicanos, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado

ante la autoridad competente. Si se decidiera que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará el prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

Artículo 9º Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribunales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponda por consideraciones de orden político.

Artículo 10. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 11. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 12. Cuando uno de los Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición. Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

Artículo 13. Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de extradición, sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que se subsanen las deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional continuará detenido hasta que se venza el término de treinta días y el de distancia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de pruebas, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito, por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En el caso de que la extradición sea negada, los objetos recogidos por la autoridad serán devueltos a las personas de quienes se tomaron. En todo caso serán respetados los derechos de tercero sobre dichos objetos.

Artículo 15. El prófugo será llevado por el Agente del Estado de refugio hasta la frontera, o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si después de los treinta días más el término de distancia a que se refiere el Artículo 12, de haberse notificado al representante diplomática o al Gobierno que solicitó la extradición que ésta fué concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quien no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó la extradición.

Artículo 16. Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

Artículo 17. Cuando una de las Partes Contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 8º, siempre que el hecho que motivó la extradición sea de los comprendidos en este Tratado.

Artículo 18. Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición al que tenga con el requerido un tratado de extradición. En igualdad de condiciones la extradición se concederá a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave a juicio del país de refugio. Si los delitos fueren igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición y si las demandas fueren simultáneas se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

Artículo 19. 1º Cuando en un juicio penal, no político uno de los dos gobiernos juzgue necesario la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por vía Diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

2º Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los Estados se considere necesario la presentación de algún documento original existente en el otro, se hará la demanda por la vía Diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso con la obligación de devolverlos, cuando los documentos enviados sean originales y no copias auténticas.

Artículo 20. Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifica al otro en debida forma, su deseo de que termine.

Artículo 21. El Presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo de la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico, lo más pronto posible. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado en la ciudad de Méjico, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo.) NARCISO GARAY.—(Fdo.) GENARO ESTRADA.

PROTOCOLO. Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre derecho Internacional Privado que ambas partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de Febrero del año en curso es ratificado por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto éstas discreparen de aquellas. Hecha en Méjico a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo.) NARCISO GARAY.—(Fdo.) GENARO ESTRADA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 10 de 1928.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Es copia auténtica.

RICARDO A. MORALES,

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 20 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 41 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre Panamá e Italia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

TRATADO DE EXTRADICION

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, juzgando conveniente para la mejor administración de justicia y para la prevención de los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, - regularizar la entrega de los delincuentes, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto han designado sus Representantes:

El Presidente de la República de Panamá al Doctor Don Narciso -- Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Don Genaro Estrada, Subsecretario de -- Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a entregarse las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra.

También se concederá la extradición cuando el delito se haya -- cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo -- con sus leyes interiores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que moti-

va la demanda, y que las leyes del país requerido autoricen, en condiciones semejantes, la persecución del mismo delito en el extranjero.

A R T I C U L O 2

Darán lugar a la extradición los delitos intencionales del orden común en todos grados, siempre que sean punibles según la legislación de las dos Partes contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años.

A R T I C U L O 3

No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. - El Estado requerido decidirá si el delito por que se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado -- contra la vida del Jefe de la Nación.

A R T I C U L O 4

Tampoco se concederá la extradición:

a) Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte - requeriente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.

b) Cuando el individuo reclamado esté procesado o haya sido juzgado, por el mismo delito, en el país requerido.

c) Cuando la acción penal o la pena correspondiente al delito - imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los dos Estados con-

tratantes.

d) Cuando el prófugo haya cumplido su condena.

e) Cuando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido, o naturalizado en él, a menos en este último caso que la naturalización sea posterior al delito por el cual se le reclama; pero cuando se niegue la extradición por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de acuerdo con sus propias leyes, utilizando las pruebas que suministre el país requeriente y las demás que las autoridades del requerido estimen conveniente allegar.

A R T I C U L O 5

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena.

No impedirán la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, ni las acciones de la misma naturaleza instauradas en su contra, aun cuando esté aquél arraigado judicialmente.

A R T I C U L O 6

El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.

A R T I C U L O 7

I.- La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos respectivos, o a falta de ellos por los funcionarios consulares de mayor categoría.

II.- Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el Tribunal, la que estará legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que lo expide, por el funcionario a quien corresponda, y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante.

III.- Cuando el prófugo esté simplemente acusado de un delito, se acompañará al pedimento:

a) Copia del mandamiento de prisión y de las declaraciones y demás elementos de prueba en que se funde, legalizados en la forma prevenida por la fracción anterior.

b) Una copia auténtica del texto de la Ley del país requeriente que determine la pena correspondiente al delito.

IV.- Se proporcionarán en todo caso y hasta donde sea posible, la filiación del individuo reclamado y las señas particulares que puedan servir para establecer su identificación.

A R T I C U L O 8

Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente de la República de Panamá o la de los Estados Unidos Mexicanos, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad competente.

Si se decidiere que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará al prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

A R T I C U L O 9

Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulacio-

nes de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribunales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponda por consideraciones de orden político.

A R T I C U L O 10

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

A R T I C U L O 11

Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

A R T I C U L O 12

Cuando uno de los dos Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días, más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición.

Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

A R T I C U L O 13

Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de --

extradición, sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que se subsanen las deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional continuará detenido hasta que se venza el término de treinta días y el de distancia a que se refiere el artículo anterior.

A R T I C U L O 14

Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de prueba, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito, por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiere efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En el caso de que la extradición sea negada, los objetos recogidos por la autoridad serán devueltos a las personas de quienes se tomaron. En todo caso serán respetados los derechos de terceros sobre dichos objetos.

A R T I C U L O 15

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera, o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si después de los treinta días más el término de distancia a que se refiere el artículo 12, de haberse notificado al representante diplomático o al Gobierno que solicitó la extradición que ésta fué concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quien no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó la extradición.

A R T I C U L O 16

Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

A R T I C U L O 17

Cuando una de las partes contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 8, siempre que el hecho que motivó la extradición sea de los comprendidos en este Tratado.

A R T I C U L O 18

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición al que tenga con el requerido un tratado de extradición. En igualdad de condiciones la extradición se concederá a aquel en cuyo Territorio se hubiese cometido el delito más grave a juicio del país de refugio. Si los delitos fueren igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición, y si las demandas fueren simultáneas se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

A R T I C U L O 19

I.- Cuando en un juicio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

II.- Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los dos Estados, se considere necesaria la presentación de algún documento original existente en el otro, se hará la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso con la obligación de devolverlos, cuando los documentos enviados sean originales y no copias auténticas.

A R T I C U L O 20

Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de --
que uno de los Gobiernos notifique al otro en debida forma, su deseo de que termine.

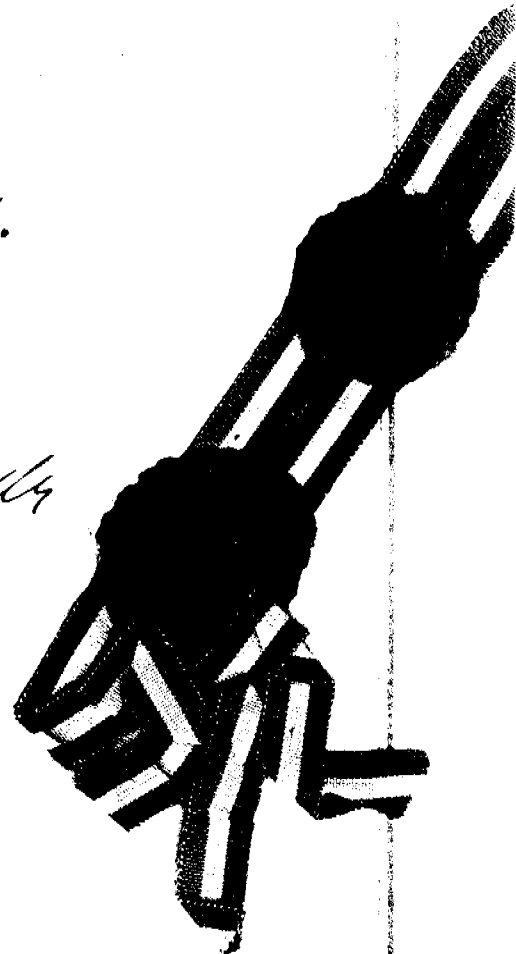
A R T I C U L O 21

El presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo a la
Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en -
la ciudad de México, lo más pronto posible.

En fe delo cual los respectivos plenipotenciarios lo firmaron
por duplicado en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil
novecientos veintiocho.

Narciso Garay.

[Signature]



PROTOCOLO.

Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre Derecho Internacional Privado que ambas Partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de febrero del año en curso es ratificada por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto éstas discreparen de aquélla.

Hecho en México a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

Narciso Faras.

[Signature]

República de Panamá. - Poder Ejecutivo Nacional. - Panamá, Noviembre diez de mil novecientos veintiocho.

Aprobado. Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

[Signature]
El Secretario de Relaciones Exteriores,
[Signature]